



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

RV: Rama Judicial remite contestación de dda LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS - Rad: 061-2019-00091-00.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/01/2021 16:24

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

%Contesta dda Luis Enrique Alvarez Vargas no mandamiento de pago de pension error ..doc; Poder Luis Enrique Alvarez Vargas DEAJALO20 7436.pdf; Anexos de Poder RES 5393 - 2017 - UAL.pdf; Nombramiento y acta posesion Directora Administrativa División Procesos.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 4:21 p. m.

Para: Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C. <correscan3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rama Judicial remite contestación de dda LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS - Rad: 061-2019-00091-00.

Bogotá D. C, miércoles, 20 de enero de 2021.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Treinta y Una (61) Administrativa de Bogotá - Oralidad

Sección Tercera

E. S. D.

Radicación: 11001-33-43-061-2019-00091-00.

Medio Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Enrique Álvarez Vargas y Otros

Demandada: Nación – Rama Judicial.

En mi calidad de apoderado de la Nación -Rama Judicial en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito allegar contestación de la demanda, poder, anexos y oficio solicitando los 2 procesos laborales.

De la Señora Juez,

Jesús Gerardo Daza Timaná
C.C No. 10'539.319 de Popayán
T.P. No. 43. 870 del CSJ.
Cel: 320 -4685184.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DEAJALO21- 90

Bogotá D. C, miércoles, 20 de enero de 2021.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Treinta y Una (61) Administrativa de Bogotá - Oralidad

Sección Tercera

E. S. D.

Radicación: 11001-33-43-061-2019-00091-00.
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Enrique Álvarez Vargas y Otros
Demandada: Nación – Rama Judicial.

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos

1.- PRETENSIONES

Con el debido respeto, de antemano me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto de las pruebas allegadas, las decisiones judiciales adoptadas en las diferentes instancias, es evidente que no se configura el error judicial deprecado.

2.- ANTECEDENTES

Los hechos de la presente demanda son parcialmente ciertos por cuanto constituyen los antecedentes que dieron lugar al inicio de a dos (2) procesos laborales radicados con los Nos. 11001-31-05-017-2005-00201-00 contra CAJANAL y el proceso No. 11001-31-05-017-2014-00187-00, los que se tramitaron en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negaron el mandamiento de pago, don el que se pretendía obtener el reajuste nominal del monto de su pensión de jubilación , cuyos hechos más relevantes resumo en los siguientes términos:

El señor LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS considera que ha sido sometido a un largo proceso cuyo trámite ha demorado 24 años para obtener el pago de la pensión



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



de jubilación en su justo valor, que describe a continuación:

En 1982 adquirió el derecho a la pensión de jubilación por tiempo cumplido al servicio a la Procuraduría General de la Nación, y el 2 de noviembre de 1994 cumplió la edad requerida para acceder a los beneficios de la pensión; para ello tuvo que adelantar un proceso laboral ordinario contra CAJANAL, el cual culminó el 31 de julio de 2002 con sendas sentencias favorables proferidas por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá (A1) y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (A2).

Previo el trámite de una acción de tutela CAJANAL expidió la Resolución N° 09090 de 2003 (A6), con la que dispuso el pago de la pensión con mesada inicial por \$1'403.772,79, pero nunca dio cumplimiento a los mandamientos de pago librados por el Juzgado 17 Laboral en providencias de mayo 27 de 2004 (A9) y abril 16 de 2009 (A17), por la diferencia (\$370.035) entre la primera mesada reconocida por CAJANAL y la liquidada por el Juzgado en el proceso ejecutivo N° 017-2003-0682 (A9)

En 2005, por decreto de embargo obtuvo el pago forzado de las diferencias por mesadas pensionales, intereses y costas procesales causados desde noviembre 2 de 1994 hasta septiembre 30 de 2004 y se inició un nuevo proceso ejecutivo (A16) para el pago de lo causado a partir de octubre de 2004, dentro del cual se profirió sentencia el 2 de junio de 2009 (A18).

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 por el cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación.

Como se dispuso la liquidación de CAJANAL, en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009 dejó a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que habían adquirido el derecho a la pensión en la fecha en que se hiciera efectivo el traslado al ISS y la administración de la nómina de pensionados hasta cuando esta función sea asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. La Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

El Juez 17 dio por terminado el ejecutivo en forma irregular y ordenó el envío del expediente original al Agente Liquidador (A21), supuestamente para que procediese al pago de la obligación que se encontraba consolidada, inclusive hacia el futuro, como se dispuso en autos de abril 16 (A17) y junio 2 de 2009 (A18).

Durante los cuatro años de la liquidación de CAJANAL, el Liquidador se negó a dar cumplimiento a los mandamientos de pago librados por el Juzgado, pero al término de la misma, envió el expediente a la UGPP por competencia (B24).

La UGPP negó el reajuste de la pensión en la cuantía ordenada por el Juzgado, alegando que la obligación fue pagada en 2005, y que además este asunto es de



competencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES de CAJANAL (B26), quien también se declaró incompetente (B31) y (B32):

Ante la negación del derecho por parte de las autoridades administrativas competentes, el único camino fue solicitar al Juzgado 17 reanudar la ejecución de las sentencias conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335 del CPC (C35), lo cual se realizó bajo el Radicado N° 17-2014-0187.

Dentro de este radicado se han presentado ante el Juzgado 17 dos peticiones más en el mismo sentido (C35) y (C48), las cuales fueron negadas tanto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito (C36), (C39) y (C49), cuyo titular actual alega ser incompetente porque supuestamente el proceso ya terminó, como por la Sala Laboral del Tribunal Superior, quien afirma sin razón que la obligación no es exigible (C41) y (C51).

ANTECEDENTES

1 Mediante sentencia proferida el día 18 de abril de 2002 en el proceso laboral ordinario N° 17-01-0654, el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá condenó a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE a pagar a favor del ciudadano LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, a partir del día 02 de noviembre de 1994, una pensión mensual de jubilación en cuantía del 75% por ciento del salario promedio que sirvió de base para sus aportes durante el último año de servicios prestados (1982), pensión que asciende a la suma de \$107.339.00, suma que deberá ser debidamente indexada al 02 de noviembre de 1994, ordenando el pago retroactivo con los aumentos legales y mesadas adicionales que la ley contempla... ". Esta decisión fue apelada.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de 31 de julio de 2002, confirmó la condena al pago de la pensión y revocó el ordinal segundo del fallo apelado, para en su lugar CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL a pagar al demandante LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago sobre cada una de las mesadas pensionales causadas desde el 2 de noviembre de 1994, hasta cuando efectivamente se produzca el pago... ", y confirmó el fallo apelado en todo lo demás.

El 15 de noviembre de 2002 en ejercicio del derecho de petición, el interesado solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, el cumplimiento de las sentencias.

Con la Resolución N° 02500 de 14 de febrero de 2003, CAJANAL reconoció a LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS la pensión de jubilación en la irrisoria suma de \$107.339.00 a partir del 2 de noviembre de 1994 y ordenó al Grupo de Nómina el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (interés moratoria), lo cual nunca se cumplió.



Frente al cumplimiento parcial, el señor LUIS ENRIQUE ALVARERZ VARGAS instauró acción de tutela contra CAJANAL para obtener el pago de lo restante y el 18 de febrero de 2003 el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá, tuteló el derecho de petición y ordenó a CAJANAL el cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción laboral a favor del demandante.

Con fundamento en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil, el día 20 de febrero de 2003, LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS solicitó al Juzgado 17 la ejecución de las sentencias del proceso ordinario, petición que fue radicada como proceso ejecutivo N° 17-2003-0682.

Como resultado de la sentencia de TUTELA, mediante Resolución N° 09090 de 19 de mayo de 2003, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL modificó la Resolución 02500 de 14 de febrero de 2003, y reconoció la pensión en cuantía \$1'403.772,79 a partir del 2 de noviembre de 1994, para lo cual actualizó la suma de \$107.339.00 correspondiente a la pensión del año 1982, con el IPC del mismo año (24.03), en vez de hacerlo con el IPC del año inmediatamente anterior (26.36), como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Con providencia del 3 de mayo de 2004, el Juzgado 17 Laboral del Circuito libró mandamiento de pago contra CAJANAL y en favor de LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, por el valor de los intereses moratorios causados mes a mes desde el 2 de noviembre de 1994 hasta la fecha en que se diese cabal cumplimiento a la sentencia de primera instancia.

Mediante providencia de 27 de mayo de 2004, el Juzgado 17 Laboral del Circuito libró mandamiento de pago contra CAJANAL y en favor de LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, por la suma de \$370.035 mensuales a partir del 2 de noviembre de 1994, valor de la diferencia entre la primera mesada pensional reconocida por CAJANAL en la Resolución N° 09090 de 19 de mayo de 2003 (\$1.403.772, 79), y el valor de la primera mesada liquidada y aprobada por el Juzgado en cuantía de \$1. 773.807.

En la sentencia de 23 de septiembre de 2004, el Juzgado 17 Laboral del Circuito, desestimó las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada, ordenó proseguir con la ejecución contra CAJANAL y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito. Se solicitaron medidas cautelares.

○

El 11 de octubre de 2004, *el demandante presentó ante el Juzgado la liquidación del crédito por concepto de diferencias pensionales e intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2004.*

Con auto de 22 de noviembre de 2004, el Juzgado 17 Laboral del Circuito aprobó la liquidación del crédito.

El 7 de diciembre de 2004, el Juzgado 17 decretó el embargo de dineros de la entidad demandada, con lo cual se hizo efectivo el pago forzado de las obligaciones de CAJANAL por concepto de diferencias pensionales e intereses moratorios causados desde noviembre 2 de 1994 hasta septiembre 30 de 2004.

No obstante que dentro del proceso ejecutivo N° 17-2003-0682 se realizó el pago forzado de la diferencia en las mesadas pensionales y los intereses causados desde el 2 de noviembre de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2004, CAJANAL se abstuvo de incluir en la nómina de pensionados el valor de la diferencia pensional ordenada por el Juzgado 17 en favor del demandante.

Con fundamento en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil mediante memorial de 9 de febrero de 2005 el demandante solicitó al Juzgado 17 Laboral del Circuito la ejecución de las providencias que aprobaron las costas de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario N° 17- 2001-654; a esta petición correspondió el Radicado N° 17- 2005-00201-00, y se tramitó con las formalidades del proceso ejecutivo, hasta que se obtuvo, mediante medida cautelar de embargo, el pago de las costas del proceso.

El 28 de noviembre de 2008 el demandante solicitó nuevamente al Juzgado dentro del proceso ejecutivo N° 17-2005-00201- 00, librar mandamiento de pago contra CAJANAL, por las diferencias pensionales e intereses moratorios causados a partir del 1 ° de octubre de 2004, conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la sentencia de julio 31 de 2002.

El 16 de abril de 2009, el Juzgado 17 Laboral del Circuito libró mandamiento de pago contra CAJALA por las diferencias pensionales e intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre de 2004, y decretó el embargo y retención de dineros de la entidad que posea en la cuenta No. 126048446503 de Bancolombia hasta la suma de \$180'000.000.00.

El 2 de junio de 2009, el Juzgado 17 Laboral del Circuito, profirió sentencia contra CAJANAL en el proceso ejecutivo N° 17-2005-201, ordenó presentar liquidación del crédito y decretó medida cautelar de embargo contra la demandada.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 por el cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación.

Como se dispuso la liquidación de CAJANAL, en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009 dejó a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que habían adquirido el derecho a la pensión en la fecha en que se hiciera efectivo el traslado al ISS y la administración de la nómina de pensionados hasta cuando esta función sea asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social



UGPP. La Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

El 19 de junio de 2009, el ejecutante presentó al Juzgado la correspondiente Liquidación del crédito según lo ordenado en la sentencia.

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante auto de 21 de julio de 2009, la señora Juez 17 Laboral del Circuito, supuestamente con base en lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, declaró terminado el proceso ejecutivo en forma irregular y ordenó la remisión del expediente N° 17-2005-201 al Liquidador de CAJANAL, obviamente para que procediese a dar cumplimiento al mandamiento de pago y a la sentencia proferida el 2 de junio de 2004.

Con Oficio N° 1643 de 3 de agosto de 2009, la Secretaría del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el original del expediente N° 17- 2005-201 a la señora Liquidadora de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, en 694 folios.

Mediante memorial de agosto 31 de 2009, dirigido a la Liquidadora de CAJANAL radicado con el No. 212, el demandante LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS se hizo parte como acreedor dentro del proceso liquidatorio, con fundamento en el mandamiento de pago y en la sentencia ejecutiva proferida a su favor por el Juzgado 17 Laboral del Circuito.

Transcurrieron los cuatro años de la liquidación de CAJANAL EICE, sin que el liquidador ordenara el pago de las diferencias pensionales adeudadas al pensionado LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, pese a encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia de 2 de junio de 2009 proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito.

HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

B. OMISIONES DE LA UGPP

El Decreto 4107 de 2011 en su artículo 64, ordenó que a más tardar el 1° de diciembre de 2012 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP debería asumir las funciones de que trata el artículo 3° del Decreto 2196 de 2009.

Por mandato del artículo 1° numerales 2 y 3 del Decreto 4269 de 2011, la UGPP sustituyó a CAJANAL EICE, para la ejecución de los procesos misionales de "Administración de la Nómina de Pensionados" y "Atención al Pensionado".

El Liquidador de CAJANAL mediante la Resolución N° 3402 de marzo 26 de 2013 (824) expresó: "... en vista de la existencia de temas misionales pendientes de resolver, cuyo origen es el proceso ejecutivo objeto de la presente reclamación, se remitió el asunto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), mediante acta N° LE-229 del 22 de marzo de 2013...".

En diversas oportunidades el aquí demandante - pensionado - solicitó a la UGPP el reajuste de su pensión en el monto establecido por el Juzgado 17 sin obtener resolución conforme al artículo 23 de la Constitución; la última petición que se presentó el 6 de agosto de 2015, fue resuelta negativamente con Resolución N° RDP-043526 de 22 de octubre de 2015.

Contra la anterior Resolución interpuso los recursos de ley, los cuales fueron resueltos por las resoluciones RDP-051474 de diciembre 3 de 2015 y RDP-000550 de enero 12 de 2016 respectivamente, donde se confirma lo resuelto en la Resolución N° RDP-043526 de 22 de octubre de 2015, y se atribuye la competencia para resolver la petición al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL EICE en liquidación, pese a lo dispuesto en los numerales Z y 3 del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011.

Con base en lo resuelto por la UGPP, con petición de 10 de marzo de 2016 el interesado solicitó al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL EICE en liquidación, el cumplimiento del mandamiento de pago emitido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo N° 017-2005-00201-00.

Mediante Oficios RA-1920 y RA-1921 de 31 de marzo de 2016, la señora Apoderada General del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE, resolvió negativamente la petición por ser incompetente, y devolvió las actuaciones a la señora Directora de la UGPP, conforme lo ordena el Decreto 4269 de 2011, por ser de su competencia.

Finalmente, la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, mediante Auto N° ADP 009885 de 2 de agosto de 2016, se abstuvo de resolver la petición remitida por la Apoderada del Patrimonio Autónomo de CAJANAL, y ordenó el archivo del expediente, señalando que: "... para los meses de febrero, julio octubre de 2005 y marzo del 2006 se hicieron efectivo pagos de sumas onerosas por parte de la nación a favor del peticionario, por lo que se puede deducir que en su momento se dio cumplimiento al proceso ejecutivo", expresiones estas que carecen por completo de lógica, pues pretende ignorar que dichos pagos corresponden únicamente a lo causado por diferencias pensionales, intereses moratorias y costas, desde noviembre 2 de 1994, hasta el mes de septiembre de 2004, quedando pendiente lo causado a partir del mes de octubre de 2004, conforme a la sentencia proferida el 2 de junio de 2009.

C.- ERROR JUDICIAL

El 29 de julio de 2013, con fundamento en los artículos 334 y 335 del CPC (C35), el interesado solicitó nuevamente al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá la ejecución de las sentencias proferidas en 2002, en lo que concierne a la diferencia



pensional e intereses dejados de pagar por CAJANAL y la UGPP a partir del mes de octubre de 2004.

Con providencia de 9 de abril de 2014, el Juzgado 17 negó el mandamiento de pago, por supuesta falta de competencia. Es decisión fue apelada.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia de 10 de junio de 2014, revocó lo resuelto por el Juzgado 17 y le ordenó estudiar de nuevo la viabilidad del mandamiento ejecutivo.

Mediante providencia de 13 de enero de 2015 (C39), el Juzgado 17 Laboral decidió negar nuevamente el mandamiento de pago, e insistió en que carece de competencia para ello.

Interpuesto el recurso de apelación, en providencia de 11 de marzo de 2015 (C41), la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Magistrada LILLY YOLANDA VEGA BLANCO, se apartó nuevamente de los argumentos del Juzgado y confirmó el auto apelado expresando equivocadamente que según sus cuentas, la pensión del demandante: "... siempre se ha cancelado \$1'773.807.00 como mesada pensional con los ajustes anuales e intereses moratorias, entonces, la obligación se ha pagado de acuerdo al monto establecido por el Juzgado".

La Magistrada LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO salvó voto, por considerar que la defensa frente a las pretensiones de la demanda por el pago de la obligación, no corresponde al operador judicial, sino a la parte demandada mediante la proposición de excepciones.

Ante la situación planteada por los operadores judiciales, y teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la pensión no se extingue por la negación del pago por parte del deudor ni por el error de los jueces al negar el mandamiento de pago, el 6 de abril de 2015 instauré Acción de Tutela ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue negada con providencia del 22 de abril de 2015 porque esta Corporación no entendió el alcance de la violación de los derechos fundamentales del actor.

Acción ordinaria contra la UGPP

Aduce el aquí demandante que no se resignará a la negación de sus derechos como pensionado, y por tal motivo, el 5 de septiembre de 2016 presenté demanda contra la UGPP en acción ordinaria contra el SEGURIDAD SOCIAL contemplada en el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

Mediante providencia de 12 de septiembre de 2016, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda, por considerar que lo procedente es la acción ejecutiva, de competencia exclusiva del Juzgado 17 Laboral, por ser quien



profirió la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario 17-0.1-0654 contra CAJANAL. Esta decisión fue apelada.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 14 de marzo de 2017 confirmó lo resuelto por el Juzgado Séptimo Laboral, por considerar que lo procedente es el proceso ejecutivo y que el competente para ello es el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá

El 16 de agosto de 2017 solicitó nuevamente la ejecución ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá con fundamento en los artículos 305, 306 y 431 del CPC y con auto de 22 de noviembre de 2017, el Juzgado 17 Laboral rechazó la demanda, argumentando esta vez cosa juzgada.

El 24 de noviembre de 2017 interpuso recurso de apelación, sustentado con sendas certificaciones expedidas por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP, de fechas 18 de marzo de 2015, 30 de agosto de 2016 y 29 de junio de 2017, sobre el valor de las mesadas pensionales pagadas a LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS desde el 2 de noviembre de 1994, donde se evidencia que el pensionado ha recibido únicamente el monto de la pensión liquidado por CAJANAL en la Resolución N° 09090 de mayo de 2003, partiendo de la mesada inicial de \$1.403.772,79; por consiguiente, no es verdad que nominalmente se haya pagado la pensión con la primera mesada de \$1.773.807, conforme a la liquidación del Juzgado 17 y al mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo N° 17-2003-0682, con base en el cual se cobró por vía de embargo el valor de las diferencias pensionales e intereses causados hasta el mes de septiembre de 2004.

En providencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la Magistrada LILLY YOLANDA VEGA BLANCO y en ausencia de la Magistrada LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, quien había salvado voto en el fallo anterior, la Sala Laboral del Tribunal nuevamente se apartó de los argumentos del Juez 17, pero confirmó el rechazo de la demanda; esta vez apoyada en supuestas operaciones aritméticas del Grupo Liquidador, y con violación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, copió erradamente la liquidación efectuada por CAJANAL en la Resolución N° 09090 de mayo 19 de 2003, para concluir que: "... para indexar el valor de la pensión desde la fecha de retiro del servicio -1982- a la calenda de causación de la prestación -1994-, tomó la variación del IPC año corrido, obteniendo una mesada pensiona/ para 1994 de \$1'403.772.78, que ha incrementado conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993"... "valor que corresponde al reconocido por la ejecutada, entonces, no existen diferencias, lo que hace inexigible la obligación ...".

No tomó en cuenta la Honorable Magistrada, que en providencia del 27 de mayo de 2004, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá había aprobado la liquidación de la primera mesada de la pensión de LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS en \$1'773.807.00, para lo cual tomó el valor de la pensión establecida por el juzgado para 1982 (\$107.339) y con aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo



actualizó con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior 1981 (26.36), hasta noviembre 2 de 1994, fecha en que cumplió 55 años de edad.

"ART. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior... "

Con oficios calendados: 18 de marzo de 2015, 30 de agosto de 2016 y 29 de junio de 2017 sucesivamente, la Subdirección de nómina de pensionados de la UGPP expidió sendas certificaciones sobre los valores de la pensión reconocida y pagada a LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS desde 1994 hasta 2017, diferente a la pensión liquidada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo N° 17-2003-682, diferencia que dio lugar a los mandamientos de pago librados el 3 de mayo de 2004 (A8), el 27 de mayo de 2004 (A9) y el 16 de abril de 2009 (A17).

PERJUICOS. Para mayor ilustración respecto de los valores de la reclamación formulada por el actor para el pago de las diferencias pensionales e intereses dejados de pagar por CAJANAL y la UGPP desde el mes de octubre de 2004 hasta el presente año 2018, se elaboró un cuadro comparativo en formato EXCEL, que se anexa a la demanda.

El día 3 de septiembre de 2018, LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS presentó a la UGPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sendas solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, tal como lo dispone el Decreto 171 6 de 2000.

El 3 de septiembre de 2018, LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS solicitó a la Procuraduría General de la Nación, audiencia de conciliación extrajudicial con la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y con la UGPP, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de REPARACIÓN DIRECTA.

El 18 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes ante el señor Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien declaró fallida la conciliación, dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción administrativa, y expidió la constancia correspondiente .

Por estas decisiones judiciales la parte actora considera que se le han causado perjuicios materiales, morales, por la suma de \$523'082.945,65.oo.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL



Normatividad aplicable

Como quiere que la parte actora cuestiona las decisiones proferidas por el Juez 5 Civil del Circuito de Bucaramanga, es pertinente abordar el estudio del presente caso bajo los presupuestos del error jurisdiccional establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, la jurisprudencia que frente a los mismos se ha pronunciado y analizar el contenido de los fallos judiciales cuestionados, así:

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública. La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

En virtud de lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, que reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley “es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, así:

“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*



2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme (...)."

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley 270 de 1996, en sentencia C - 037 de 5 de febrero de 1996, puntualizó respecto del error jurisdiccional lo siguiente:

- Se materializa únicamente a través de una providencia judicial;
- Debe respetar la autonomía y libertad que por mandato constitucional tiene el juez para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico;
- Debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio, es decir, debe enmarcarse como una "Vía de Hecho";
- No procede contra decisiones de las Altas Cortes.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, reiteró que el error jurisdiccional:

- Debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme, esto por cuanto aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.
- Puede ser de orden fáctico o normativo; 1 (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 Nov. 15/17
- Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar; - La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme.
- No puede acudir al título de imputación de error judicial, con el objetivo de promover una nueva instancia para que se resuelvan los mismos puntos de la litis que ya fueron decididos por el juez natural de la contienda jurídica.

En reciente fallo del Consejo de Estado 2 , se indicó que el error judicial tiene su génesis en una decisión contraria y/o violatoria de la ley, de ahí que puede acaecer por la configuración de dos supuestos, estos son, el error de hecho y el de derecho.

Así, cuando se trate de un error de derecho se deberá establecer, por lo menos, un señalamiento de las normas que se consideran como transgredidas y una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas.



Por su parte, en el error de hecho deberán entenderse cuáles fueron las pruebas sobre las que recayó el yerro en la actividad probatoria y por qué con ello se transgredió la ley. Por lo dicho, en el título de imputación por error jurisdiccional, el interesado deberá cumplir con la identificación del objeto del mismo, así como establecer un concepto de violación.

Con este fin, le incumbirá cumplir con las cargas de claridad, precisión y debida argumentación para demostrar que existe una imputación de tipo jurídico a la demandada, por lo que el interesado debe circunscribir su actividad discursiva y probatoria a desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial, no de manera inopinada, sino con sujeción a requisitos previamente establecidos, cuya finalidad no es otra que trazar linderos de la litis para efectos de que sea decidida por el juez contencioso administrativo sin entrar a suplantar la esfera de juicio del juez natural.

Adicional a lo anterior, el H. Consejo de Estado³, ha indicado que, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial, la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende.

Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque la sentencia allí dictada hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar ahora es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión.

El perjuicio que aquí puede reclamarse es distinto, lo que implica para el demandante la carga de precisarlo y demostrar su causación.

Así mismo, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en fallo proferido el 05 de mayo de 2020, por la Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado 2001-01807-01, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, precisó que cuando se demande la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada, al respecto indicó:

“(...) Esta posición jurisprudencial resulta concordante con la adoptada por la Subsección en fallos anteriores en la que se ha precisado que cuando se demanda la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada. 2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, radicado 20080039501, M.P. María Adriana Marín. (3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de



fecha 03 de abril de 2020, radicado 20040064601 M.P. Martín Bermúdez Muñoz).

En esta dirección se ha señalado que la acción de reparación directa por error judicial no puede considerarse como una tercera instancia, porque (i) la demanda se dirige contra la Rama Judicial del Estado en la medida en que la autoridad que ha causado el daño es el Juez que profirió la providencia; (ii) en el proceso no participa la contraparte de la víctima del error judicial, porque la sentencia dictada en ese proceso no puede modificarse, dado que es una decisión que está ejecutoriada y, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada.

Las circunstancias anteriores permiten precisar que la demanda de reparación directa por error judicial tiene una causa y un objeto distinto al proceso en el cual se profirió la decisión contentiva del error.

Ello impone concluir que en el proceso de reparación directa la parte que reclama la indemnización no puede formular su pretensión expresando simplemente las razones de su desacuerdo con la decisión que califica de equivocada, ni puede solicitar simplemente que se hagan las mismas declaraciones y condenas que le fueron negadas en tal proceso. (...).

Como se ha señalado en anteriores ocasiones, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende. Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar en este proceso es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión.

El demandante tiene entonces la carga de identificarlo con precisión para que el Juez deduzca la existencia de una pretensión de indemnización de daños por error judicial y no el intento de revivir un proceso juzgado o adelantar una nueva instancia frente a una providencia que –se itera– ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Es evidente que dentro del daño sufrido por el demandante podrá estar incluido el valor de la condena que fue impuesta a dicha parte y, en otros, el valor de las pretensiones que fueron denegadas.

Lo que resulta inadmisibles es concurrir al proceso de reparación directa reclamando lo mismo que se pidió en el proceso judicial donde se profirió la sentencia contentiva del error, o formulando pretensiones que impliquen dejarla sin efectos, porque en ese caso se está confundiendo la acción de reparación directa por error judicial con una tercera instancia de un proceso judicial terminado.

En el presente caso la Sala advierte la existencia de una circunstancia particular porque la providencia acusada de error judicial contiene una decisión inhibitoria que al no pronunciarse sobre el fondo no hace tránsito a cosa juzgada, aspecto regulado expresamente en el numeral 4 del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.



Al estudiar la constitucional de dicha norma, la Corte Constitucional señaló:

“Cuando la providencia acusada de error jurisdiccional no hace tránsito a cosa juzgada, la parte actora solo podría reclamar la pérdida de una oportunidad para lo cual tendría la carga de demostrar que la perdió definitivamente como consecuencia de la providencia apelada y exponer las razones que permitan concluir que tenía serias expectativas de obtener una decisión favorable a sus intereses. (...)”
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Por último, respecto de la constitución de una instancia adicional por imputación de error judicial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, radicado 2015-01789-01, Consejero Guillermo Sánchez Luque, manifestó que:

“(...) El título de imputación de error judicial *no constituye una instancia adicional que permita la impugnación de las providencias, ni mucho menos se configura por el hecho de que la parte esté en desacuerdo con las consideraciones contenidas en las decisiones judiciales.* Como no se está en presencia de un error jurisdiccional, pues no se aprecia en la decisión judicial una actuación caprichosa o subjetiva del fallador y lo que el demandante pretende es que se revisen los fundamentos jurídicos de la providencia y su valoración probatoria, no se configuró un daño antijurídico.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas y jurisprudencia relacionadas anteriormente, se puede concluir que para que se configure la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley;

Se materializa únicamente a través de una providencia judicial en firme;

No procede por interpretación jurídica, es decir, parte del respeto por la autonomía y libertad que por mandato constitucional se le confiere al juez;

Debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio, es decir, debe enmarcarse como una “vía de Hecho”;

No procede contra decisiones de las Altas Cortes;

Puede ser de orden fáctico o normativo;

Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar;

La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme;

Al interesado le incumbe la carga de claridad, precisión y debida argumentación para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial;

No es una nueva instancia que permita la impugnación de las providencias o la manifestación de la simple inconformidad con el criterio jurídico de la autoridad judicial.

El demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende, el cual no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error.

El demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada.

Condiciones

El pronunciamiento también recuerda las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado:

i El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.

ii Puede ser de orden fáctico o normativo. El primero supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque no consideró un hecho debidamente probado o se consideró como fundamental un hecho que no lo era.

También puede ocurrir que se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, en tanto no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho supone equivocaciones en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo, y cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

i Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las



decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

ii La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme: En efecto, el error debe radicar en un equivocado enjuiciamiento.

Con todo, el alto tribunal concluye que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional debe realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno

Finalmente, en el presente asunto es importante también señalar los alcances de los fallos y la independencia judicial al respecto: La jurisprudencia constitucional reiteradamente ha decantado su posición de prevalecer y respeta los principios de autonomía e independencia judicial, es así como la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“El principio de autonomía e independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica. Para el caso de los jueces, la autonomía e independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por lo tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia ha comprendido esta cláusula como un límite para las actividades de los demás poderes públicos y los particulares, que exige que los jueces no sean condicionados, coaccionados o incididos, al momento de adoptar sus decisiones, por ningún factor distinto a la aplicación del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivos de los hechos materia de debate judicial. Estos condicionamientos, a su vez, conforman el segundo pilar de la administración de justicia, como es el deber de imparcialidad de los jueces.”

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Rama Judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia “son independientes”, principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, donde el término “ley”, al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política”. (Apartes de la Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012).

Ahora bien, un fallo reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ empieza explicando que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta”

¹ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17



para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables.

Así pues, en esta última hipótesis, aclara la Sala, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.

En tal sentido, explicó que el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así.

De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

Con todo, determinó que sólo las decisiones carentes de este último elemento (una justificación o argumentación jurídicamente atendible) pueden considerarse incursas en error judicial.

Y concluyó que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional “únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial y no la conducta ‘subjética, caprichosa y arbitraria’ del operador jurídico.

De igual forma en otra decisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado², través de una sentencia de instancia, analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y **al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo contencioso administrativo.**

De esta manera, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto **el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta.**

Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, **bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas** o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento, así lo reiteró basándose en las normas vigentes y la jurisprudencia de la corporación.

En esa lógica, la alta corporación también recordó que situaciones como **la discrepancia entre magistrado de una sala no es señal de que la decisión final esté en contra del Derecho.**

“Tal entendimiento es abiertamente incompatible con el principio de autonomía judicial y desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura”, agregó el alto tribunal. Lo anterior se considera no para deslegitimar o descalificar la decisión adoptada por la mayoría, **sino para formular una crítica útil a la**

² Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100019972445001 (30548), Dic. 02/15 (C.P. Marta Velásquez).



sentencia o la de expresar un punto de vista jurídico distinto, que se considera más apropiado

Finalmente se trae a colación un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado³ en el que se afirma que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así pues, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la **decisión judicial fundada en argumentos racionales.**

En tal sentido, **el “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa”** de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así. De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

El caso concreto:

Inexistencia del error jurisdiccional

Resumiendo las actuaciones judiciales de la parte actora menciona en los hechos que constituyen el fundamento del error judicial deprecado, tenemos:

El aquí demandante en el año 1982 adquirió el derecho a la pensión de jubilación por tiempo cumplido al servicio a la Procuraduría General de la Nación, y el 2 de noviembre de 1994 cumplió la edad requerida para acceder a los beneficios de la pensión; para ello tuvo que adelantar un proceso laboral ordinario contra CAJANAL, el cual culminó el 31 de julio de 2002 con sendas sentencias favorables proferidas por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Previo el trámite de una acción de tutela para obtener el pago de la sentencia CAJANAL expidió la Resolución N° 09090 de 2003, con la que dispuso el pago de la pensión con mesada inicial por \$1'403.772,79, pero nunca dio cumplimiento a los mandamientos de pago librados por el Juzgado 17 Laboral en providencias de mayo 27 de 2004 (A9) y abril 16 de 2009 (A17), por la diferencia (\$370.035) entre la primera mesada reconocida por CAJANAL y la liquidada por el Juzgado en el proceso ejecutivo N° 017-2003-0682 (A9)

En 2005, mediante el decreto de embargo contra CAJANAL se obtuvo el pago forzado de las diferencias por mesadas pensionales, intereses y costas procesales causados desde noviembre 2 de 1994 hasta septiembre 30 de 2004 y se inició un nuevo

³ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17



proceso ejecutivo (A16) para el pago de lo causado a partir de octubre de 2004, dentro del cual se profirió sentencia el 2 de junio de 2009.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 por el cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación.

Como se dispuso el proceso liquidatorio de CAJANAL, en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009 dejó a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que habían adquirido el derecho a la pensión en la fecha en que se hiciera efectivo el traslado al ISS y la administración de la nómina de pensionados hasta cuando esta función sea asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. La Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

Como quiera que el proceso liquidatorio de CAJANAL se inició a partir de la publicación del Decreto 2196 de 2009, y esta se realizó en el Diario Oficial No. 47.378 del 12 de junio de 2009, a partir de esa fecha todos los Despachos Judiciales del país que estuviesen tramitado esta clase de procesos, perdieron competencia, por lo que era obligatorio dejar constancia de la finalización de actuaciones judiciales y remitir todos los procesos judiciales como el que ocupa nuestra atención en este instante a CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, como en efecto se hizo.

Dicho Decreto al respecto señala:

Artículo 1°. Supresión y liquidación. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación “Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación”.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado. (La liquidación se prorrogó otros 2 años)

Artículo 2°. Régimen de liquidación. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.



Artículo 3°. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

Artículo 6°. Funciones del liquidador. El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE en Liquidación, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

“(...)”

d) **Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;**

En este contexto, el Juez 17 Laboral dió por terminadas sus actuaciones judiciales y ordenó el envío del expediente original al Agente Liquidador de CAJANAL, para que procediese al pago de la obligación, lo que desvirtúa el error judicial reclamado por el demandante, por cuanto dicha actuación se encuentra ajustada a derecho.

Durante los cuatro años de la liquidación de CAJANAL, el Liquidador se negó a dar cumplimiento a los mandamientos de pago librados por el Juzgado, pero al término de la misma, envió el expediente a la UGPP por competencia (B24).



Evidencia de la correcta actuación del Juez la constituyen las actuaciones subsiguientes por parte de la UGPP quién negó el reajuste de la pensión en la cuantía ordenada por el Juzgado, alegando que la obligación fue pagada en 2005, y que además este asunto es de competencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES de CAJANAL (B26), quien también se declaró incompetente (B31) y (B32):

Ejecución de la sentencia contra CAJANAL. 11001-31-05-017-2005-00201-00.

El 29 de julio de 2013, con fundamento en los artículos 334 y 335 del CPC (C35), el interesado solicitó nuevamente al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá la ejecución de las sentencias proferidas en 2002, en lo que concierne a la diferencia pensional e intereses dejados de pagar por CAJANAL y la UGPP a partir del mes de octubre de 2004.

Con providencia de 9 de abril de 2014, el Juzgado 17 negó el mandamiento de pago, por supuesta falta de competencia. Es decisión fue apelada.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia de 10 de junio de 2014, revocó lo resuelto por el Juzgado 17 y le ordenó estudiar de nuevo la viabilidad del mandamiento ejecutivo.

Mediante providencia de 13 de enero de 2015 (C39), el Juzgado 17 Laboral decidió negar nuevamente el mandamiento de pago, e insistió en que carece de competencia para ello.

Interpuesto el recurso de apelación, en providencia de 11 de marzo de 2015 (C41), la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Magistrada LILLY YOLANDA VEGA BLANCO, se apartó nuevamente de los argumentos del Juzgado y confirmó el auto apelado expresando equivocadamente que según sus cuentas, la pensión del demandante: "... siempre se ha cancelado \$1'773.807.00 como mesada pensional con los ajustes anuales e intereses moratorias, entonces, la obligación se ha pagado de acuerdo al monto establecido por el Juzgado".

La Magistrada LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO salvó voto, por considerar que la defensa frente a las pretensiones de la demanda por el pago de la obligación, no corresponde al operador judicial, sino a la parte demandada mediante la proposición de excepciones.

Ante la situación planteada por los operadores judiciales, y teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la pensión no se extingue por la negación del pago por parte del deudor ni por el error de los jueces al negar el mandamiento **de pago**, el 6 de abril de 2015 instauré **ACCIÓN DE TUTELA** ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue negada con providencia del 22 de abril de 2015 porque esta Corporación no entendió el alcance de la violación de los derechos fundamentales del actor.



De los trámites judiciales anteriores contra CAJANAL, se evidencia que la parte actora desistió voluntariamente de su reclamación ante el resultado negativo de la acción de tutela y contra ella no interpuso recurso alguno, presupuesto indispensable según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 para que se configure el error judicial deprecado.

ACCIÓN ORDINARIA CONTRA LA UGPP- RAD: 11001-331-05-017-2014-00187-00.

Aduce el aquí demandante que no se resignará a la negación de sus derechos como pensionado, y por tal motivo, el 5 de septiembre de 2016 **presenté demanda contra la UGPP en acción ordinaria** contemplada en el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

Mediante providencia de 12 de septiembre de 2016, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda, por considerar que lo procedente es **la acción ejecutiva, de competencia exclusiva del Juzgado 17 Laboral**, por ser quien profirió la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario 17-0.1-0654 contra CAJANAL. Esta decisión fue apelada.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 14 de marzo de 2017 confirmó lo resuelto por el Juzgado Séptimo Laboral, por considerar que lo procedente es el **proceso ejecutivo** y que el competente para ello es el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá

El 16 de agosto de 2017 solicité nuevamente la ejecución ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá con fundamento en los artículos 305, 306 y 431 del CPC y con auto de 22 de noviembre de 2017, **el Juzgado 17 Laboral rechazó la demanda, argumentando esta vez COSA JUZGADA.**

El 24 de noviembre de 2017 interpusé **recurso de apelación**, sustentado con sendas certificaciones expedidas por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP, de fechas 18 de marzo de 2015, 30 de agosto de 2016 y 29 de junio de 2017, sobre el valor de las mesadas pensionales pagadas a LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS desde el 2 de noviembre de 1994, donde se evidencia que el pensionado ha recibido únicamente el monto de la pensión liquidado por CAJANAL en la Resolución N° 09090 de mayo de 2003, partiendo de la mesada inicial de \$1.403.772,79; por consiguiente, no es verdad que nominalmente se haya pagado la pensión con la primera mesada de \$1.773.807, conforme a la liquidación del Juzgado 17 y al mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo N° 17-2003-0682, con base en el cual se cobró por vía de embargo el valor de las diferencias pensionales e intereses causados hasta el mes de septiembre de 2004.

En providencia **del 28 de junio de 2018, con** ponencia de la Magistrada LILLY YOLANDA VEGA BLANCO y en ausencia de la Magistrada LUCY STELLA VASQUEZ



SARMIENTO, quien había salvado voto en el fallo anterior, **la Sala Laboral del Tribunal nuevamente se apartó de los argumentos del Juez 17, pero confirmó el rechazo de la demanda; esta vez apoyada en supuestas operaciones aritméticas del Grupo Liquidador, y con violación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993,** copió erradamente la liquidación efectuada por CAJANAL en la Resolución N° 09090 de mayo 19 de 2003, para concluir que: "... para indexar el valor de la pensión desde la fecha de retiro del servicio -1982- a la calenda de causación de la prestación -1994-, tomó la variación del IPC año corrido, obteniendo una mesada pensiona/ para 1994 de \$1'403.772.78, que ha incrementado conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993"... "valor que corresponde al reconocido por la ejecutada, entonces, **no existen diferencias, lo que hace inexigible la obligación ...** ".

No tomó en cuenta la Honorable Magistrada, que en providencia del 27 de mayo de 2004, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá había aprobado la liquidación de la primera mesada de la pensión de LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS en \$1'773.807.00, para lo cual tomó el valor de la pensión establecida por el juzgado para 1982 (\$107.339) y con aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo actualizó con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior 1981 (26.36), hasta noviembre 2 de 1994, fecha en que cumplió 55 años de edad.

De la revisión de esta nueva acción ordinaria, se observa que el aquí demandante equivocadamente inició proceso ordinario, con base en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

Esta acción por reparto, correspondió al juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 12 de septiembre de 2016, rechazó la demanda, por considerar que lo procedente es la acción ejecutiva. Esta decisión fue apelada.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 14 de marzo de 2017 confirmó lo resuelto por el Juzgado Séptimo Laboral, por considerar que lo procedente era el **proceso ejecutivo** y que el competente para ello es el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá.

Con base en lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 431 del CPC el aquí demandante el 16 de agosto de 2017 **solicitó nuevamente la ejecución de la sentencia** ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, quien con auto de 22 de noviembre de 2017, rechazó la demanda, argumentando esta vez COSA JUZGADA, por cuanto el aquí demandante en la ejecución inicial instaurada contra CAJANAL, ante el resultado negativo de la tutela desistió de dicha reclamación. Esta decisión fue apelada.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 28 de junio de 2018, CONFIRMÓ EL RECHAZO de la demanda, apartándose de los argumentos del Juez 17 Laboral y en apoyo a operaciones aritméticas del Grupo Liquidador, con una presunta violación del artículo 14 de la Ley



100 de 1993, copió erradamente la liquidación efectuada por CAJANAL en la Resolución N° 09090 de mayo 19 de 2003, para concluir que: "... para indexar el valor de la pensión desde la fecha de retiro del servicio -1982- a la calenda de causación de la prestación -1994-, tomó la variación del IPC año corrido, obteniendo una mesada pensiona/ para 1994 de \$1'403.772.78, que ha incrementado conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993"... "valor que corresponde al reconocido por la ejecutada, entonces, **no existen diferencias, lo que hace inexigible la obligación ...**".

No obstante lo anterior, respecto a la anterior decisión con base en lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, no solicitó aclaración o corrección, como era su deber procesal, dejando precluir esta oportunidad, por lo que dicha decisión cobro ejecutoria y se encuentra en firme, y dicha omisión configura el eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, cuando lo que debió instaurar fue la ejecución de la sentencia pero con base en lo dispuesto en el literal k del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como lo ha definido el CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Actor: LUIS FRANCISCO ESTÉVEZ GÓMEZ).

En este contexto, teniendo en cuenta la jurisprudencia ya referenciada respecto al error jurisdiccional y la sentencia C - 037 de 1996, en el presente caso no se cumplen los presupuestos para que se configure el error judicial deprecado.

Además, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de fecha 29 de julio de 2019, radicado 52001-23-31-000-2009-00257-03(45171), Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, indicó que *el análisis de las providencias respecto de las cuales se juzga la comisión de error jurisdiccional no puede afectar la cosa juzgada, y que el proceso contencioso administrativo no constituye una instancia adicional.* (Negrilla fuera de texto)

Acorde con lo transcrito es evidente que no puede usarse este medio de control para revivir estadios procesales ya ejecutoriados, ni puede emplearse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como instrumento para obtener una segunda instancia, por lo que las pretensiones del aquí demandante no están llamadas a prosperar.

5.- PERJUICIOS y PREUBAS

Por estos hechos, el demandante reclama perjuicios materiales, por lucro cesante la suma de \$523'082.945,65, con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos no hay lugar a su reconocimiento.

La Rama Judicial solicita se tenga en cuenta el Oficio No. DEAJALO21-203 del 21 de enero de 2021, con el que se solicitó al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, el



procesos radicados con los No. 11001-31-05-017-2005-00201-00 contra CAJANAL y 11001-31-05-017-2014-00187-00 contra la UGPP, referenciados en la demanda como causa del presunto error judicial.

En este orden de ideas, con todo respeto solicito se niegue la prosperidad de las pretensiones.

7.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y el Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

8.- NOTIFICACIONES

Ministerio Público: Procuradora Judicial 83 Dra. Pilar Patricia Ruíz Orjuela, correo: procjudadm83@procuraduria.gov.co

El apoderado de la parte actora, abogada: Marisol Mesa Ávila, correo rmontoyamesa@yahoo.es.

Las personales las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7 - 96 Piso 8º. Tel. 3127011 Ext. 705661 de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico de notificaciones: Correo electrónico: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 320-4685184.

De la Señora Juez,

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ

C.C. No 10'539.319 de Popayán.

T.P. No 43.870 del C. S. de la J.

Correo: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador -- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

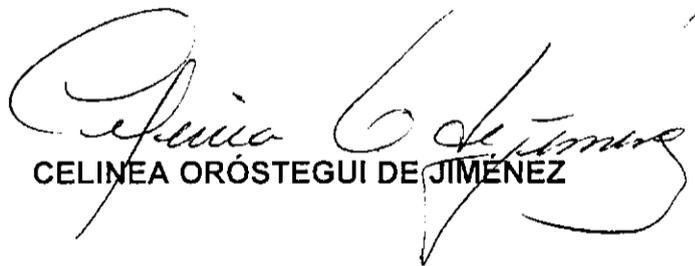


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO20-7436

Bogotá D.C., martes, 13 de octubre de 2020

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JESUS GERARDO DAZA TIMANA**
Proceso No. **110013343061201900091-0**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **LUIS ENRIQUE ALVAREZ VARGAS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JESUS GERARDO DAZA TIMANA** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y Tarjeta Profesional No. 43.870, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JESUS GERARDO DAZA TIMANA

C.C.10.539.319 de Popayán

T.P. No. 43.870 del C.S. de la J.

jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov

Firmado Por:

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



SC5780-4

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DIVISIÓN DE PROCESOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574f535021fd024e20a823d7c92d1daa5c7ba2f9fd6681b8c4434e754df84ecb

Documento generado en 15/10/2020 09:15:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**